

CONVENCIÓN RELATIVA A LA ESCLAVITUD*

Albania, Alemania, Austria, Bélgica, el Imperio Británico, Canadá, el Commonwealth de Australia, la Unión del Africa del Sur, el Dominio de Nueva Zelandia y la India, Bulgaria, China, Colombia, Cuba, Dinamarca, España, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Letonia, Liberia, Lituania, Noruega, Países Bajos, Persia, Polonia, Portugal, Rumania, Reino de los Servios, Croatas y Eslovanos, Suecia, Checoeslovaquia y Uruguay,

En atención a que los signatarios del Acta General de la Conferencia de Bruselas de 1889-90, manifestaron hallarse igualmente animados de la firme intención de poner fin al tráfico de esclavos de Africa;

En atención a que los signatarios de la Convención de Saint-Germain-en-Laye, de 1919, para la revisión del Acta General de Berlín de 1885 y del Acta General de Declaración de Bruselas, de 1890, ratificaron su intención de llevar a cabo la total supresión de la esclavitud, en cualquiera de sus formas, así como la trata de esclavos por tierra y por mar;

Teniendo en cuenta el informe de la Comisión Temporal de la Esclavitud, nombrada por el Consejo de la Sociedad de Naciones el 12 de junio de 1924;

Deseando completar y desarrollar la obra realizada gracias al Acta de Bruselas, y hallar la manera de poner en práctica, en todo el mundo, las intenciones expresadas, en lo que se refiere a la trata de esclavos y a la esclavitud, por los signatarios de la Convención de Saint-Germain-en-Laye, y reconociendo que es necesario celebrar con tal fin arreglos más detallados que los que contiene dicha Convención;

Estimando, por lo demás, que es necesario impedir que el trabajo forzado llegue a constituir una situación análoga a la esclavitud;

ARTÍCULO 1o.

Para los fines de la presente Convención, queda entendido que:

* El presente instrumento internacional fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Ginebra, Suiza, el 25 de septiembre de 1926, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 26 de diciembre de 1932, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 23 de enero de 1933. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 9 de marzo de 1927, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 8 de septiembre de 1934, previa su adhesión en la misma fecha, y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1935.

1o. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercen los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos;

Cuenta con un Protocolo de Enmienda, del 7 de diciembre de 1953, y fue complementada por la Convención Suplementaria del 7 de septiembre de 1956, que están en vigor y de los que México es Parte. Esclavitud

2o. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, de adquisición o de cesión de un individuo, con miras a reducirlo a la esclavitud; cualquier acto de adquisición de un esclavo, tendiente a su venta o cambio; cualquier acto de cesión por venta o cambio de un esclavo adquirido con miras a su venta o cambio, y, en general, cualquier acto de comercio o de transporte de esclavos.

ARTÍCULO 2o.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen, siempre que no hayan tomado ya las medidas necesarias sobre el particular, y cada una en lo que se refiere a los territorios bajo su soberanía, jurisdicción, protección, dominio o tutela:

- a) A impedir y reprimir la trata de esclavos;
- b) A llevar a cabo la supresión total de la esclavitud en cualquiera de sus formas, de modo progresivo y tan pronto como sea posible.

ARTÍCULO 3o.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las medidas convenientes para impedir y reprimir el embarque, el desembarque y el transporte de esclavos en sus aguas territoriales, y en general, en todos los buques que navegan bajo el pabellón nacional de las mismas.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a negociar tan pronto como sea posible, una convención general referente a la trata de esclavos, que confiera a las mismas derechos y les imponga obligaciones, de la misma naturaleza que los previstos en la Convención del 17 de junio de 1925 relativa al Comercio Internacional de Armas (artículos 12, 20, 21, 22, 23, 24 y párrafos 3, 4, 5 de la fracción II del anexo II), a reserva de las adaptaciones necesarias, en la inteligencia que esta Convención General no colocará a los buques (aun los de pequeño tonelaje) de cualquiera de las Altas Partes Contratantes en situación diferente de la que tienen los buques de las demás Altas Partes Contratantes.

Queda entendido asimismo, que tanto antes como después de la entrada en vigor de la expresada Convención General, las Altas Partes Contratantes conservarán plena libertad de celebrar entre sí, siempre que con eso no se contraríen los

principios establecidos en el párrafo precedente, los arreglos particulares, que en virtud de su respectiva situación especial, les parezcan convenientes para lograr dentro del menor plazo posible la abolición total de la trata.

ARTÍCULO 4o.

Las Altas Partes Contratantes se prestarán mutuamente ayuda con el fin de lograr la abolición de la esclavitud y la trata de esclavos.

ARTÍCULO 5o.

Las altas partes contratantes reconocen que el hecho de imponer trabajos forzados u obligatorios es susceptible de acarrear graves consecuencias, y se comprometen, cada una en lo que se refiere a los territorios bajo su soberanía, jurisdicción, protección, dominio o tutela, a tomar las medidas necesarias para evitar que el trabajo forzado u obligatorio llegue a crear condiciones análogas a la esclavitud.

Queda entendido:

- 1) Que, a reserva de las disposiciones transitorias indicadas en el párrafo 2 que sigue, el trabajo forzado u obligatorio sólo podrá ser impuesto para fines públicos;
- 2) Que en los territorios donde exista aún el trabajo forzado u obligatorio para fines que no sean públicos, las Altas Partes Contratantes procurarán irlo aboliendo progresivamente y lo más pronto posible, y que, mientras subsista dicho trabajo forzado u obligatorio, éste se impondrá únicamente a título excepcional, mediante una remuneración apropiada y a condición de que no se imponga un cambio del lugar habitual de residencia;
- 3) Y que, en cualquier caso, las autoridades centrales competentes del territorio interesado asuman la responsabilidad de recurrir al trabajo forzado u obligatorio.

ARTÍCULO 6o.

Las Altas Partes Contratantes cuya legislación no fuere ya lo bastante estricta para la represión de las infracciones a las leyes y reglamentos que se decreten con el fin de implantar las disposiciones de esta convención, se comprometen a tomar las medidas necesarias para que tales infracciones sean castigadas con penas severas.

ARTÍCULO 7o.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a comunicarse mutuamente y a comunicar al Secretario General de la Sociedad de Naciones, las leyes y reglamentos que decreten y que tengan por objeto poner en vigor las estipulaciones de esta Convención.

ARTÍCULO 8o.

Las Altas Partes Contratantes convienen en que cualesquiera diferencias que se suscitaren entre ellas con motivo de la interpretación o de la aplicación de esta Convención, si las mismas no pudieren ser solucionadas por negociaciones directas, serán enviadas a la Corte Permanente de Justicia Internacional para ser falladas. Si los Estados entre los que hubiere surgido una diferencia, o uno de ellos, no fueren partes en el Protocolo del 16 de diciembre de 1920 relativo a la Corte Permanente de Justicia Internacional, tal diferencia será sometida, a su criterio, y de acuerdo con las reglas constitucionales de cada uno de dichos Estados, ya sea a la Corte Permanente de Justicia Internacional, o bien a un Tribunal de Arbitraje constituido de conformidad con la Convención del 18 de octubre de 1907 para la Solución Pacífica de Conflictos Internacionales, o a cualquier otro tribunal de arbitraje.

ARTÍCULO 9o.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá declarar, ya sea en el momento de firmar esta Convención, o al ratificarla o adherirse a ella, que por lo que respecta a la aplicación de las estipulaciones de la misma, o de algunas de tales estipulaciones, su aceptación no obliga a todos o a cualquiera de los territorios que se hallan bajo su soberanía, jurisdicción, protección, dominio o tutela, y podrá ulteriormente adherirse separadamente, ya sea en su totalidad o en parte, a nombre de cualquiera de dichos territorios.

ARTÍCULO 10

En caso de que una de las Altas Partes Contratantes desee denunciar esta Convención, la denuncia se notificará por escrito al Secretario General de la Sociedad de Naciones, quien enviará inmediatamente una copia certificada de tal notificación a todas las demás Altas Partes Contratantes, dándoles a conocer la fecha en que la recibió.

La denuncia surtirá efectos únicamente en lo que respecta al Estado que la hubiere formulado y hasta que haya transcurrido un año desde la fecha en que hubiere sido recibida por el Secretario General de la Sociedad de Naciones.

La denuncia podrá asimismo hacerse separadamente para cualquiera de los territorios que se hallen bajo su soberanía, jurisdicción, protección, dominio o tutela.

ARTÍCULO 11

Esta Convención, que llevará fecha de hoy y cuya redacción en francés y en inglés será igualmente fehaciente, quedará abierta hasta el 1o. de abril de 1927, a la firma de los Estados Miembros de la Sociedad de Naciones.

El Secretario General de la Sociedad de Naciones la pondrá desde luego en conocimiento de los Estados no signatarios, inclusive aquellos que no son miembros de la Sociedad de Naciones, invitándolos a adherirse a la misma.

El Estado que desee adherirse a ella notificará por escrito su intención al Secretario General de la Sociedad de Naciones transmitiéndole el acta de adhesión, la que será depositada en los archivos de la Sociedad.

El Secretario General remitirá inmediatamente a todas las demás Altas Partes Contratantes una copia certificada de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que las haya recibido.

ARTÍCULO 12

Esta Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en la Oficina del Secretario General de la Sociedad de Naciones, el que hará la notificación correspondiente a las Altas Partes Contratantes.

La Convención comenzará a surtir efectos para cada Estado, a partir de la fecha del depósito de su ratificación o adhesión.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios estamparon aquí sus respectivas firmas. Hecha en Ginebra, el veinticinco de septiembre de mil novecientos veintiséis, en un solo ejemplar, que se depositará en los Archivos de la Sociedad de Naciones, enviándose una copia certificada del mismo a cada uno de los Estados signatarios. Albania, D. Dino. Alemania, Dr. Carl von Schubert, Austria, Emerich Plügl, Bélgica, L. de Brouckere.